

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 3565 DE 07/06/2023

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 9421 del 8 de septiembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa ESTARTER SAS, con NIT 900412614-5, (en adelante también “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

DÉCIMO: ÚNICO CARGO. Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible indicar que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019²⁶, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019²⁷ y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019²⁸. (...)

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 1769 del 31 de mayo de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA identificada con NIT 900305716-1 frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así: Del CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga OROCUESEÑA DE TRANSPORTE LIMITADA identificada con NIT 900305716-1 frente al CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con MULTA de CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.620.280) equivalentes a CIENTO SESENTA Y CUATRO (164 UVTs), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO. Impugnación de la decisión. El señor Jairo Poveda Cuervo, en calidad de Representante Legal de la Empresa ESTARTER S.A.S. con NIT 900412614-5, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1769 del 31 de mayo de 2022, a través del radicado No. 20225340839422 del 15 de junio de 2022, dentro del término legal. En ese orden de ideas, los argumentos expuestos en dicho escrito serán contestados, conforme fueron presentados.

¹ Notificada por aviso el cual se fijó el día 12 de noviembre de 2021 y se desfijo 22 de noviembre de 2021, quedando debidamente notificada el 23 de noviembre de 2021, tal y como consta en el expediente y en el portal Web de la Superintendencia de Transporte: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2021/Noviembre/Notificaciones_12_RNA/Resoluciones/9421de2021.pdf

² Notificada personalmente por medio electrónico el 1 de junio de 2022, conforme al identificador de los certificados E77302033-S, E77301965-S, E77302032-S, E77301963-S, E77321397-R, E77321704-R, E77301965-S, E77302033-S, E77302032-S, E77301963-S, E77321397-R, E77321704-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72.

CUARTO. Decisión Recurso de reposición. Mediante Resolución No. 1755 del 10 de mayo de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1769 del 31 de mayo de 2022. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1769 del 31 de mayo de 2022, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte.

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 1769 del 31 de mayo de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXO. Periodo probatorio del recurso. Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio, previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 1769 del 31 de mayo de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

La recurrente manifiesta:

De conformidad a lo indicado por el despacho la empresa presuntamente incurrió en la omisión de efectuar los reportes correspondientes al año 2018 de su situación financiera, lo que implica entonces que presuntamente se está incumpliendo en un deber legal que tiene la empresa frente a este hecho es

³ Notificada el 10 de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 1395, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

menester hacer un análisis de las normas que presuntamente se han violado comenzando por lo establecido en el artículo 15 de nuestra carta fundamental en la cual se establece que es de carácter privado esta información y en el inciso 4 de dicho artículo esta la excepción a la cual estamos sometidos los entes vigilados por la Supertransporte dentro de sus poderes de vigilancia, inspección y control sobre las empresas de carga debidamente habilitadas para la prestación de estos servicios.

Es así como la Supertransporte amplió plazos de presentación de la información para el año 2019 correspondiente a lo generado en el año 2018, la empresa en varias oportunidades trato de enviar la información por el vigía y no era aceptada por lo que se envió de manera física pero no fue tomada en cuenta ya que se debía cargar al vigía, y durante varias veces se trató de enviarla por parte de nuestro contador pero fue imposible que la información subiera a la plataforma, esta situación ocurrió con varias empresas de la zona las cuales enviamos la información en físico pero no fue tomada en cuenta por la Supertransporte y nunca se logró solucionar el problema en cuanto al envío de la información.

Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección; es claro que las empresas de transporte terrestre automotor en carga deben efectuar los reportes al sistema Vigía, igualmente es claro que se debe realizar dentro de los parámetros establecidos y las fechas establecidas por el ente de vigilancia, pero igualmente es cierto que hay imposibilidades de envío de información cuando se está en tránsito de algunas de las plataformas y de los regímenes como el caso de las NIFF, encontramos entonces que para la época se presentaron inconsistencias que fueron asumidas por las empresas ya que la Supertransporte no asumió su responsabilidad tanto que se abre una investigación en contra de mi representada la cual en varias oportunidades se comunicó con la mesa de ayuda y no le resolvieron el problema, teniendo en cuenta esta situación no es dable entonces que la misma entidad que no colaboro en darle solución a la entrega de la información al tener problemas en su plataforma sea la que ahora abre investigación y busca sancionar a mi representada.

Es de resaltar al superior que la sala ha manifestado que, los rangos contenidos en los artículos del Decreto acusado, por medio del cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte público Terrestre Automotor, restringen el límite de la sanción de la siguiente forma", en seguida se subraya la expresión "a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes de los artículos 12, 13, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57. (...)

Dicho lo anterior, para este despacho, se deduce que las providencias citadas advierten de la posible nulidad de la expresión "a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes" del acto demandado, pero no se hace una tacha sobre las tipificaciones establecidas en cada uno de ellos, por tanto, las conductas determinadas en los mismos y que se derivan directamente de los decretos reglamentarios, continúan vigentes, en tanto constituyen el incumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas para las empresas habilitadas para el servicio de transporte, como para los propietarios de los vehículos de servicio de transporte. Adicionalmente, cabe aclarar que los autos citados no hacen alusión al artículo 54 de la norma demandada, por tanto la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, continúa vigente, por lo tanto, las conductas en ella descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de la Sala, anteriormente expuestas, deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación, según el caso, de conformidad con los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996. Por lo anteriormente expuesto, consideramos que debe continuar dándose aplicación al procedimiento señalado en el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, y para tal efecto, en los procesos administrativos que se encuentran en curso con o*

sin fallo de primera instancia, se deberá dictar nuevamente resolución de apertura de investigación con el objeto de realizar la correspondiente dosificación de la sanción de multa, dentro de los límites establecidos en el artículo 45 y 46 del decreto 3366 de 2003 y para tal efecto puede traerse a colación el concepto emitido por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejera ponente doctora Susana Montes de Echeverri, con radicación 1454 del 16 de octubre de 2002 en el que se analizaron las sanciones administrativas por incumplimiento a las normas de transporte, en los siguientes términos (...)

Por lo anterior se puede establecer que. el concepto de la graduación y dosimetría que para los efectos de la imposición de la sanción respectiva deberán tener en cuenta las citadas autoridades de transporte De esta manera deberá, la autoridad competente en cada caso, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, todo dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia. Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso.

Igualmente, no podemos dejar entre ver que, existe un vacío legislativo en lo que respecta al tipo de faltas que serán objeto de sanción, lo que podría contradecir principios como: el debido proceso, tipicidad, legalidad, el derecho de contradicción y el de juez natural; ante este vacío jurídico, el Gobierno Nacional decide promulgar el Decreto 3366 de 2003, mediante el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan procedimientos (...)

Así mismo, se tiene que para la doctrina y de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, La reserva de ley supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa concierne a la función exclusiva del Congreso de la República, quien debe establecer la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a imponer.

Así mismo, la ley debe señalar el procedimiento a seguir para la imposición de la sanción reserva de ley en materia de procedimiento y la autoridad competente para adelantarlos e imponer finalmente la sanción administrativa. Vacío Legislativo en el Derecho Sancionatorio de Transporte.

Tal como se ha mencionado con anterioridad, el Gobierno Nacional al notar un vacío legislativo respecto al régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor, así mismo al no existir un procedimiento acorde con la práctica jurídica vigente, decide dentro de su facultad reglamentaria expedir el Decreto 3366 de 2003, con base en el cual se dio inicio a múltiples investigaciones por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes, en contra de los propietarios de los vehículos de servicio público, los conductores y las empresas de transporte, por vulnerar las normas de transporte, y como consecuencia de ello decide imponer cuantiosas multas, suspender la licencia de funcionamiento y en el peor de los casos cancelar la licencia de habilitación.

Pero los perjudicados con estas sanciones consideran que se está vulnerando su derecho al debido proceso, y deciden demandar mediante el medio de control de simple Nulidad ante el Consejo de Estado (...)

En el mismo sentido, manifiesta que, dentro del marco normativo y jurisprudencial, es competencia del Gobierno Nacional ejercer la vigilancia y regulación de la actividad del transporte, para lo cual tiene la facultad de establecer el régimen de sanciones aplicables a los infractores de las normas inherentes a la materia, de acuerdo con los parámetros fijados por la Ley. De igual manera el ente Ministerial señala, que en el Artículo 9 de la Ley 105 de 1993, se estableció que podrán ser sujetos de sanción por violación a las

normas del transporte, las personas que conduzcan vehículos, los propietarios y las empresas de transporte, y que, de la misma manera, en el Artículo 44 de la Ley 336 de 1996, se señala las sanciones a imponer, mismas que están legalmente establecidas en el Estatuto de Transporte. Ahora bien, bajo los argumentos antes expuestos el Ministerio de Transportes, deja sentada su posición en que no existe vulneración de los principios de legalidad y debido proceso, puesto que el Decreto 3366 de 2003, fue expedido bajo los parámetros de la facultad reglamentaria que se otorga por la Constitución Política de 1991, en su Artículo 189 numeral 11, así mismo, se manifiesta por parte del despacho Ministerial, que no se ha hecho otra cosa que fundamentarse en parámetros legales como es la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, ello para poder ejercer control a la empresas de transporte, a los conductores y propietarios, y de esta manera proteger valores superiores como es el derecho a la vida, así lo deja ver en el expediente acumulado con radicado No. 11001-03-24-000-2008-00107-00, Y 11001 03 24 000 2008 00098 00 manifiesta lo siguiente: Que para aplicar y ejecutar un régimen de sanciones como el consagrado en el decreto 3366 de 2003, requiere del ejercicio del poder reglamentario para desarrollar las obligaciones, las prohibiciones, los derechos y deberes que consagran para el modo de transporte terrestre tanto la Ley 105 de 1993 como la Ley 336 de 1996; dentro de ella el artículo 46 y ese desarrollo exige la concreción en modalidades de infracción del modo de transporte terrestre, consecuentemente evaluadas y valoradas por el grado de perturbación del servicio público de transporte, por las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por los daños ocasionados a la infraestructura del transporte; por el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que transportan y por los perjuicios ocasionados, lo que incide directamente en la aplicación concreta de la multa, es decir, a la dosimetría de la infracción.

Resulta importante señalar que la jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado, ha establecido que el principio de tipicidad, en el derecho sancionatorio de transporte permite cierta flexibilización lo que se expresa en la exigencia mínima de describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, pero esta no puede ser entendidas como un "cheque en blanco" para ser llenado a voluntad por la Administración. Así lo ha dejado ver el Consejo de Estado en el fallo ya expuesto, en el que manifiesta lo siguiente (...)

Producto de lo anterior la Sección Primera Consejo de Estado mediante la sentencia del 19 de mayo del 2016, declara la nulidad del Decreto 3366 de 2003 por lo que en el momento no existe en el ordenamiento jurídico las conductas que serán objeto de sanción en el régimen sancionatorio de transporte, así lo deja ver el máximo Tribunal Administrativo de Colombia en los siguientes términos Las "sanciones previstas en el decreto reglamentario 3366 de 2003, declaradas nulas por el Consejo de Estado, desaparecieron del mundo jurídico y. por lo mismo, no existen conductas sancionables con base en dichas normas.*

Con lo expuesto, desde la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se advierte a las autoridades administrativas, que en el momento no existe régimen sancionatorio de transporte en Colombia porque si bien en el momento se encuentran vigentes la Ley 105 de 1993 y la Ley 336 de 1996, normas que establecen los sujetos y las sanciones como por ejemplo las multas, en las mismas, el legislador no ha tipificado las conductas que serán objeto de sanción, de ahí que la recomendación del máximo tribunal de lo contencioso administrativo es presentar a consideración del Congreso de la República un proyecto de Ley que otorgue seguridad jurídica al sector, que armonice la necesaria potestad sancionadora de la Administración y las garantías que la Constitución establece para las personas sujetas a una actuación administrativa sancionatoria" (...)

Teniendo en cuenta que como lo han analizado las altas cortes existe un tipo en blanco el cual es de suyo incongruente, y que lo único claro que existe es que se debe tener en cuenta el concepto de lo peligroso que es la conducta que se está analizando, encontramos que no hay en la omisión que como se manifestó no fue por el querer de la compañía sirio por las falencias presentadas durante la pandemia en cuanto a la prestación del servicio público por parte del ente que ahora sanciona sin tener en cuenta sus propias limitantes, es claro

que existe una dosimetría que se debe aplicar, es así como la corte suprema manifestó que se deben tener en cuenta las informaciones dadas por el alto tribunal en cuanto se deben traer por vía de interpretación los corolarios de la aplicación de las sanciones donde en todos los casos el juez natural o juez de instancia deberá partir de la mínima y de acuerdo a la peligrosidad que se pueda aplicar o analizar especialmente en cuanto a la prestación del servicio de transporte en el cual la conducta no está poniendo en riesgo al conglomerado de personas, teniendo en cuenta que está dirigido a la presentación de algunos informes, se debe aplicar la primera sanción que corresponde a la AMONESTACION ESCRITA, en caso de incumplimiento por parte de la empresa investigada y sancionada se podrá aplicar las sanciones presidarias contempladas en las normas precedentes. (...)

Frente a las presuntas fallas de la plataforma.

El recurrente excusa la no presentación de la información financiera, por presuntas fallas o problemas en el sistema VIGIA, indicando que esto afectó sustancialmente el ejercicio de ingreso de la información a la plataforma. Sin embargo, del acervo probatorio no se advierte prueba alguna que demuestre las presuntas inconsistencias que tuvo o tiene la plataforma al momento de cargar la información. Dicha prueba debió haber sido aportada por la investigada para que así esta Superintendencia pudiese corroborar que en efecto la plataforma presentó indisponibilidad en los momentos en que se pretendió cumplir con la obligación, puesto que tal hecho contraría la realidad de 41.33% empresas que cumplieron oportunamente con dicha obligación.

Siendo así, este Despacho solo tiene por probado que el investigado no reportó la información financiera correspondiente al año 2018, puesto que a la fecha no se observa que la misma haya sido cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA.

En cuanto a la graduación de la sanción

Es menester aclarar a la investigada que esta Superintendencia no busca afectar la sostenibilidad de ninguna vigilada pero tampoco puede favorecer el incumplimiento de las normas bajo las cuales los vigilados están sujetos, razón por la cual las sanciones se encuentran sujetas a los estándares de graduación que permite la ley que para el presente caso son los establecidos por la Ley 336 de 1996: "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" que estableció en el literal c del artículo 46:

"ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Conforme lo anterior, la Dirección de Investigaciones impuso como sanción, multa de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.168.600) equivalentes a CIENTO OCHENTA (180 UVTs), lo que a toda luz refleja un valor ajustado a los montos mínimos y máximos establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, de 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes.

Cabe resaltar que, para el caso en concreto, se tuvo como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, la información financiera correspondiente al año 2019 y el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2019, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos en contra de la sociedad ESTARTER S.A.S. identificada con NIT 900412614-5.

Así las cosas, este Despacho concluye que la multa impuesta por la Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Frente a la aplicabilidad de Decreto 3366 de 2003

Mediante Resolución No. 9421 del 8 de septiembre de 2021 se inició investigación administrativa en contra de ESTARTER S.A.S., por incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019, y la Resolución No. 2259 del 30 de mayo de 2019, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2018, pues al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, registra como "Pendiente".

Por lo anterior, no es cierto que la presente investigación administrativa fue adelantada bajo lo establecido en el Decreto 3366 del 2003, tal y como lo asevera el recurrente en su escrito de apelación, contrario a ello, se tiene que, desde la apertura, se puso de precedente la normatividad vulnerada con su conducta, que como se ha precisado a lo largo de esta actuación, correspondió al no suministro de información, contenido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

7.2. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Se imputó al investigado el presente cargo por incumplir la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, infringiendo lo establecido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también la trasgresión a las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019.

De la revisión del expediente, se evidencia que el investigado no ha reportado la información de sus estados financieros correspondientes a la vigencia del 2018, dentro del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), conforme el siguiente material probatorio obrante dentro del expediente:

Imagen No. 1: Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la empresa ESTARTER S.A.S. en la vigencia 2018.

ESTARTER S.A.S / NIT: 900412614									
Entrega de información									
Usted tiene 8 entregas pendientes...									
Entregas pendientes + Consultar entregas									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	19/04/2023	Principal	IFC G3	
08/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	23/04/2021	Principal	IFC G3	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G3	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G3	

Así pues, el investigado continua sin reportar la información financiera correspondiente al año 2018, pese a que la misma debió haber sido cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo del mismo año, esto es, desde hace 4 años y 4 días. Por lo cual, este Despacho **CONFIRMA** lo resuelto en la Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta contra la empresa de Transporte Especial **ESTARTER S.A.S.**, identificada con NIT **900412614-5**, decisión adoptada mediante Resolución No. 1713 del 27 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución No. 1755 del 10 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la empresa de Transporte Especial **ESTARTER S.A.S.**, identificada con NIT **900412614-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3565 DE 07/06/2023



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.06.07 15:23:12 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

ESTARTER S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 19 B No. 18-09 / Cantarrana I

Villavicencio, Meta

Correo electrónico: josemariaasesor@gmail.com , bogota@estarter.co , contabilidad@estarter.co , gerente@estarter.co

Redactó: Luis Trujillo C.

Revisó: Gerardo Villamil S.



**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ESTARTER S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/06/07 - 11:04:01

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN f4e9vTMnJb

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

****** LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA ******

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ESTARTER S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900412614-5
ADMINISTRACIÓN DIAN: VILLAVICENCIO
DOMICILIO: VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 364300
FECHA DE MATRÍCULA: ENERO 23 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: JUNIO 03 DE 2022
ACTIVO TOTAL: 2,025,826,949.00
GRUPO NIF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 19 19 B 35 BRR CANTARRANA I
BARRIO: CANTARRANA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3144616236
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3173320699
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: gerente@estrater.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 19 19 B 35 BRR CANTARRANA I
MUNICIPIO: 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO: CANTARRANA
TELÉFONO 1: 3144616236
TELÉFONO 2: 3173320699
CORREO ELECTRÓNICO: gerente@estrater.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: gerente@estrater.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 07 DE FEBRERO DE 2011 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ESTARTER S.A.S..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo Región

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ESTARTER S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/06/07 - 11:04:01

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN f4e9vTMnJb

POR ACTA NÚMERO 002 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : POR ACTA NO. 002 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, EN ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS, CONSTA CONSTITUCIÓN POR CAMBIO DE DOMICILIO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - BOLIVAR A LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO - META

CERTIFICA - CAMBIO DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 18 DE ENERO DE 2023 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 95748 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2023, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO - (SALE DE LA JURISDICCION)

CERTIFICA - CANCELACIÓN

POR ACTA NÚMERO 005 DEL 18 DE ENERO DE 2023 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 761188 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE ENERO DE 2023, SE INSCRIBE : CANCELACION MATRICULA POR CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-002	20191129	ASAMBLEA ORDINARIA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA	RM09-77195	20200123
AC-007	20130520	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO	RM09-77195	20200123
AC-006	20121127	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	LENGUAZAQUE	RM09-77195	20200123
AC-010	20131105	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	LENGUAZAQUE	RM09-77195	20200123
AC-001	20190221	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-77195	20200123
AC-001	20120323	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	LENGUAZAQUE	RM09-77195	20200123
AC-013	20160418	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-77195	20200123
AC-002	20181218	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-77195	20200123
AC-005	20230118	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO	RM09-95748	20230127

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ERA POR TÉRMINO INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 77195 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 347 DE FECHA 27 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR MINISTERIO TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77804 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	POVEDA CUERVO JAIRO	CC 80,242,225

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE



CÁMARA DE COMERCIO
DE VILLAVICENCIO
Construyendo el Futuro

**CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
ESTARTER S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/06/07 - 11:04:01

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN f4e9vTMnJb

POR ACTA NÚMERO 009 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2013 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	POVEDA SOLANO NICOLAS	CC 1,023,922,057

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 179 DEL 23 DE ENERO DE 2017 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10271 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE ENERO DE 2020, POR OFICIO NO. 179 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2017, SUSCRITO POR EL JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., SE COMUNICA LA DECISIÓN DEL AUTO DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2016, EN EL CUAL SE DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA)

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,187,777,852

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* País: COLOMBIA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Tipo documento: NIT

* Estado: ACTIVA

* Nro. documento: 900412614 5

* Vigilado? Si No

* Razón social: ESTARTER S.A.S

* Sigla: estarter

E-mail: bogota@estarter.co

* Objeto social o actividad: servicio nacional de transporte de pasajeros

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Principal: bogota@estarter.co

* Correo Electrónico Opcional: contabilidad@estarter.co

Página web: www.estarter.co

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Revisor fiscal: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Dirección: [Calle 19 # 4 71 local 315](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3468
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerente@estrater.co - gerente@estrater.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035655 de 07-06-2023
Fecha envío:	2023-06-07 17:28
Estado actual:	No fue posible la entrega al destinatario

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:02	Tiempo de firmado: Jun 7 22:29:02 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
No fue posible la entrega al destinatario (El dominio de la cuenta no existe.)	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:02	Jun 7 17:29:02 cl-t205-282cl postfix/smtplib[20059]: 88D2F12487F2: to=<gerente@estrater.co>, relay=none, delay=0.1, delays=0.08/0/0.01/0, dsn=5.4.4, status=bounced (Host or domain name not found. Name service error for name=estrater.co type=A: Host not found)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035655 de 07-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ESTARTER S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3565_1.pdf

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3469
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@estarter.co - contabilidad@estarter.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035655 de 07-06-2023
Fecha envío:	2023-06-07 17:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:04	Tiempo de firmado: Jun 7 22:29:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:07	Jun 7 17:29:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[20057]: 22DBF124874A: to=<contabilidad@estarter.co>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.186.26]: 25, delay=2.9, delays=0.17/0/1.4/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686176946 o20-20020a0568080bd400b0038c0a28a3db5i58 86670oik.222 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:34:29	Dirección IP: 66.249.88.48 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:34:43	Dirección IP: 181.51.34.59 Colombia - Meta - Villavicencio Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035655 de 07-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ESTARTER S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3565_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 181.51.34.59 **el día:** 2023-06-07 17:34:53
Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 186.102.67.196 **el día:** 2023-06-07 17:36:27
Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 190.146.164.127 **el día:** 2023-06-08 09:30:10
Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 181.49.11.92 **el día:** 2023-06-08 11:01:42
Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 179.19.152.188 **el día:** 2023-06-09 08:46:11
Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 190.147.236.99 **el día:** 2023-06-09 09:33:02
Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 190.146.164.127 **el día:** 2023-06-09 09:49:44

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3470
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	bogota@estarter.co - bogota@estarter.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035655 de 07-06-2023
Fecha envío:	2023-06-07 17:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:01	Tiempo de firmado: Jun 7 22:29:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:04	Jun 7 17:29:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[13780]: 5811F1248802: to=<bogota@estarter.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.7, delays=0.09/0.02/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686176943 ba33-20020a056830462100b006b29bdb166dsi7175otb.296 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/08 Hora: 10:13:58	Dirección IP: 66.249.88.47 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gpght.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/08 Hora: 10:14:07	Dirección IP: 190.146.164.127 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035655 de 07-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ESTARTER S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3565_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 190.146.164.127 **el día:** 2023-06-08 10:14:17

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3471
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	josemariaasesor@gmail.com - josemariaasesor@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035655 de 07-06-2023
Fecha envío:	2023-06-07 17:28
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:01	Tiempo de firmado: Jun 7 22:29:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:04	Jun 7 17:29:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[23983]: D698112487FD: to=<josemariaasesor@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=2.7, delays=0.12/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686176944 s2-20020a0568301e0200b006af6b758901si3878otr.338 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 19:05:13	Dirección IP: 66.249.88.47 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 19:05:24	Dirección IP: 190.84.38.18 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035655 de 07-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

ESTARTER S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo

electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3565_1.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 3565_1.pdf **desde:** 190.84.38.18 **el día:** 2023-06-07 19:05:30

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co